

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Código Civil—Donaciones; Hijos Adoptivos

(P. de la C. 1329)

[NÚM. 76]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1972*]

LEY

Para enmendar los artículos 586 y 588 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico es doctrina fundamental el que a todos los hijos se les reconozca los mismos derechos y no se haga distinción alguna por razón de nacimiento, ello también es de aplicación a los hijos adoptivos.

Por lo cual, para que los artículos 586 y 588 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, queden a tono con esta doctrina fundamental se enmiendan dichos artículos en la forma aquí expuesta.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 586 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930, según enmendado,⁵⁸ para que lea como sigue:

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

(1) Que el donante tenga o adopte hijos después de la donación, aunque sean póstumos.

(2) Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

⁵⁸ 31 L.P.R.A. sec. 2041.

Sección 2.—Se enmienda el artículo 588 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930, según enmendado,⁵⁹ para que lea como sigue:

La acción de revocación y restitución de bienes por supervenencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el día en que el último de los hijos, hubiere llegado a la mayor edad, o desde la fecha de la adopción, o desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto, cualquiera de cuyas fechas resulte posterior.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite por muerte del donante a los hijos y sus descendientes con derecho.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Vehículos de Motor—Compradores; Protección

(P. de la C. 1387)

(Conferencia)

[NÚM. 77]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1972*]

LEY

Para proteger a los compradores de vehículos de motor; exigiendo a los traficantes y vendedores de vehículos de motor que adhieran a éstos determinada información; para autorizar al Director de la Administración de Servicios al Consumidor a poner en ejecución la ley; disponer sus deberes y facultades; autorizar la imposición y cobro de multas administrativas; establecer delito y penalidades y derogar toda disposición de ley contraria a la presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al constante crecimiento económico e industrial y la rápida expansión de las ciudades de Puerto Rico, la demanda en el mercado de vehículos de motor es cada día mayor.

⁵⁹ 31 L.P.R.A. sec. 2043.